



Título: El penúltimo día

Técnica: dibujo

Año: 2014

LA MUJER EN LOS ORÍGENES DEL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL: DE SU INVISIBILIDAD DE DERECHO A LA REALIDAD DE HECHO*

* Trabajo fruto de una investigación realizada desde la historia del derecho y el derecho constitucional. Se ofrece una reflexión teórica y crítica de la actuación del Constituyente de Cádiz en relación con el tratamiento dado a la mujer. El objetivo principal es reflexionar acerca de la ausencia del principio de igualdad en la Constitución de 1812, en contraposición de su carácter liberal. Todo ello con base en las escasas fuentes históricas y jurídico-constitucionales que han abordado la cuestión de la mujer en el origen del constitucionalismo.

Fecha de recepción: agosto 23 de 2014

Fecha de aprobación: octubre 23 de 2014

LA MUJER EN LOS ORÍGENES DEL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL: DE SU INVISIBILIDAD DE DERECHO A LA REALIDAD DE HECHO

*María Martín Sánchez***

RESUMEN

La Constitución de Cádiz de 1812 es indudablemente el referente del constitucionalismo actual en España y en Iberoamérica. Dos siglos después de su aprobación, continúa formando parte de nuestro presente constitucional. Sin embargo, sin renunciar a sus méritos, adolece de un insalvable déficit: la invisibilidad de la mujer. De manera contradictoria con su espíritu liberal, el Constituyente de 1812 consagró la desigualdad entre hombres y mujeres, y la discriminación de éstas.

PALABRAS CLAVE: Constitución, constitucionalismo histórico, mujer, igualdad, derechos.

WOMEN IN THE CADIZ CONSTITUTION OF 1812: ITS INVISIBILITY RIGHT TO FACTUAL REALITY

ABSTRACT

The Cadiz Constitution of 1812 is undoubtedly the benchmark of current constitutionalism in Spain and Latin America. Two centuries after its adoption remains part of our present constitutional. However, without renouncing their merits, suffers from an insurmountable deficit: the invisibility of women. Manner inconsistent with its liberal spirit, the Constituent of 1812 enshrined the lack of equality between men and women, and discrimination against women.

KEY WORDS: Constitution, historical constitutionalism, women, equality, rights.

** Profesora Doctora de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Doctora de Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha (España) y DEES en Derecho Europeo por la Universidad de Montesquieu-Burdeaux (Francia).

Maria.martin@uclm.es Telf. (0034) 627257145

LA MUJER EN LOS ORÍGENES DEL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL: DE SU INVISIBILIDAD DE DERECHO A LA REALIDAD DE HECHO

I. INTENTANDO COMPRENDER EL “PORQUÉ”

“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza sexo, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social”

(artículo 14, Constitución española de 1978)

La Constitución española de 1978 proclama de esta manera la igualdad como derecho fundamental, prohibiendo expresamente la discriminación por sexo –entre otras-, por tratarse de una de las razones por las que desde siempre se ha discriminado a la mujer.

La búsqueda de la igualdad es uno de los objetivos prioritarios en todo Estado de Derecho. Aunque no ha sido considerada cuestión prioritaria de los gobiernos hasta época reciente, desde antiguo ha movido a las sociedades que, de uno u otro modo, han participado en su persecución.

Sobradas razones han motivado que las mujeres se hayan, nos hayamos propuesto hacer efectiva la igualdad en cualquiera de los espacios de la vida. Desde la igual consideración que el marido en un ámbito estrictamente privado, hasta el reconocimiento profesional y salarial en igualdad de condiciones que los hombres, o incluso a través de cuestiones tan anecdóticas como la igual consideración que el varón en el acceso a los títulos nobiliarios (anecdótico pero no deja de ser otra diferencia injustificada).

Muchas de las cuestiones de género planteadas en la actualidad, encuentran su origen en la misma historia constitucional. Si nos remontamos al que es nuestro referente constitucional, la Constitución gaditana, descubrimos que el trato discriminatorio hacia las mujeres no solo fue permitido sino intencionadamente avalado por ella. Ahora bien, ¿qué razones movieron al Constituyente?

Esta es la cuestión, “¿por qué?”. Qué motivaciones llevaron al “liberal” Constituyente a respaldar la desigualdad, las exclusiones sociales, la falta de reconocimiento de la mujer como “ciudadana”, su invisibilidad, su exclusión de los derechos que acuñaba el propio Texto Constitucional.

Para dar respuesta a este interrogante, es imprescindible remontarse a la España de entonces. Es preciso aproximarse a aquella realidad para explicar la nuestra. No sería posible entender el espíritu del Constituyente de 1812, sin una previa aproximación al contexto socio-político de la época, siquiera de manera somera¹. De lo contrario sería muy complicado entender su labor. Sea como fuere, el objetivo perseguido en estas páginas es únicamente comprender su actuación, no justificarla.

Si hiciéramos un repaso de cuanto se ha escrito y dicho sobre la Constitución de Cádiz, probablemente concluiríamos que nada queda por contar. Si el repaso fuera exhaustivo comprobaríamos que no es así. En honor a la verdad, sobre las mujeres no se ha escrito casi nada, en términos comparativos. Al contrario que con el resto de aspectos relacionados en mayor o menor medida con la Constitución de 1812, hay una cuestión un tanto “obviada”, que no ha sido atendida como mereciera, los derechos de la mujer en Cádiz o, mejor dicho, sus “no derechos”. No obstante, encontramos interesantes investigaciones y trabajos acerca del tema, curiosamente escritos en su mayoría por mujeres, que nos aproximan a lo que fue la realidad de las mujeres en la sociedad del Cádiz de 1812 y, consecuentemente, su posición en relación a la Constitución.

El contexto social de Cádiz en 1812 está marcado por la división de clases, la esclavitud y la invisibilidad de la mujer². Todos aquéllos que constituían minoría eran ajenos a la vida pública y desde luego a la toma de decisiones. Pero de todos ellos, quizá las más injustamente tratadas fueron las mujeres (tal y como tendremos oportunidad de explicar más adelante).

Estos grupos minoritarios constituían entidades apartadas de la toma de decisiones, eran relegados a la invisibilidad, a la sombra del hombre libre y propietario, “único ser capaz por naturaleza”³. La propia sociedad, las leyes e incluso la Constitución, les apartaban completamente de la esfera pública. Lejos de condenar estas prác-

1 FERNÁNDEZ (2006): 48; hace una reflexión acerca de la necesidad de interpretar los contenidos de la Constitución de Cádiz desde la óptica de su propio contexto, de manera que: *“es posible que ciertas lecturas de Cádiz, desde la óptica normativa de los derechos y de la cultura cívica actual —que por ejemplo, pueden llegar a sugerir que la Constitución de 1812 no fue lo suficientemente igualitaria, desde el punto de vista del sexo, la raza, la confesión religiosa, etc.- constituyan otra forma de anacronismo ()*.

2 CLAVERO (1987): 13; emplea la expresión: *“el sexo escondido”*.

3 Comillas propias

ticas, institucionalizaron la división entre capaces e incapaces, personas físicas y titulares de derechos, en definitiva, entre individuos y ciudadanos. Incluso, los primeros Códigos Civiles acuñaron las desigualdades de acuerdo con el espíritu constitucional, de manera que configuraban un sistema jurídico completamente jerarquizado en el que los individuos se reconocían según su estatus.

Así fue, el Constituyente hizo suyas todas estas concepciones sociales (división de clases, principio patriarcal e inferioridad de la mujer). Elaboró un Texto Constitucional ajeno al principio de igualdad, de hecho no encontramos en el cuerpo constitucional alusión alguna. La igualdad, protagonista en las Declaraciones de Derechos, se quedó en un propósito a alcanzar, una utopía.

Al margen de lo público, esta profunda división se manifestaba también en la esfera más privada, en las relaciones familiares. La familia ocupaba un lugar prioritario en la sociedad, considerada núcleo de la misma (incluso así se reconoce en los Cuerpos legales de la época). Pues bien, como reflejo del poder que la familia desempeñaba en la sociedad, se concebía como el ámbito en el que la mujer y los hijos quedaban relegados y sometidos a la autoridad del varón, a quien la ley otorgaba la autoridad sobre la misma. Es evidente que la familia en aquel contexto no se identifica con la familia de hoy, aunque sin lugar a dudas ciertas situaciones que se dan en la actualidad no son sino reminiscencia de aquéllas⁴.

En estrecha conexión con la familia aparecía el concepto de propiedad (en su acepción privada), entendiendo que era el hombre propietario quien gozaba de la autoridad familiar, es decir, el “hombre capaz”. La propiedad, considerada el eje de la sociedad, no solo se manifestaba en la esfera pública, sino también en la privada, dejando sin opciones de protagonismo a la mujer y al resto de minorías, discriminados y apartados incluso en este espacio de privacidad.

Incluso hay autores como Bartolomé Clavero que explican cómo esta sumisión familiar no fue exclusiva de la mujer, sino que las otras minorías –esclavos y pobres- se encontraban también bajo la “*autoridad doméstica*”, definiendo su situación como de “*estado de minoría permanente*”⁵.

4 Me refiero particularmente a la violencia machista y doméstica.

5 CLAVERO (2006): 110. Este autor afirma que: “*Un derecho de familia existía por entonces que situaba no sólo a la mujer, sino también al trabajador por cuenta ajena, lo mismo que a la esclavitud, bajo la autoridad doméstica. La Constitución lo daba por supuesto. No lo ponía en cuestión. Era el espacio de jerarquía y discriminación donde había cosas como el estado de minoría permanente ()*”.

En esta línea, ver también ÁLVAREZ (2004): 12, donde explica que “*el matrimonio se considera como la base de la familia, de este nuevo concepto de familia, y a ésta como el fundamento de la sociedad civilizada articulada en torno al sagrado derecho de propiedad que tan sólo adquiere su plenitud el varón*”.

La incuestionable posición de inferioridad de la mujer en el ámbito doméstico respecto al hombre se explica desde “su” asumida concepción como ser incapaz⁶. Así lo explica Clara Álvarez cuando afirma que: *“todos los individuos podían ser titulares de derechos, pero la incapacidad natural de algunos, como en este caso de la mujer, traspasaba automáticamente su administración al esposo, quien gozaba a todos los efectos de plena capacidad de obrar”*⁷. Resulta curioso, aunque coherente con estas premisas, que el Proyecto de Código Civil de 1821 admitía el incumplimiento de la ley:

*“por razones de desconocimiento derivadas del sexo o la incapacidad”*⁸.

Pero esta concepción de la mujer como ser incapaz, así reconocido de manera expresa por las leyes y, más aún, en el Texto Constitucional, dista mucho del papel que muchas de ellas llevaron a cabo y de la influencia que llegaron a ejercer en un momento tan crucial para la Nación.

Resulta imprescindible aplaudir la labor de aquéllas mujeres que desde comienzos de siglo XIX ya alzaban tímidamente su voz para reclamar sus derechos no reconocidos, ni constitucional ni legalmente. Dos siglos después, las actuales cotas de igualdad alcanzadas no son sino consecuencia de una constante y permanente batalla de aquellas mujeres pioneras que pelearon por hacerse presentes en la sociedad, ante la ignorancia que la misma les prestaba. Desde entonces, no siempre se ha buscado lo mismo, pero sí se ha pretendido idéntico objetivo, igualdad. Hoy resulta incomprensible que las mujeres tuvieran que reivindicar derechos tan elementales como el voto, su capacidad para firmar contratos sin la autorización del marido o del padre, o desde luego su consideración misma como ciudadanas. Una vez alcanzados derechos a día de hoy incuestionables, se persigue la igualdad real de la mujer con respecto al hombre en ámbitos que, lejos de ser irrelevantes, constituyen una muestra viva de la falta de igualdad efectiva en la actual sociedad caracterizada como desarrollada, abanderada del Estado Social y Democrático de Derecho.

Estas páginas en absoluto tienen la pretensión de agotar la cuestión sino más bien, dar cuenta de lo poco que ha sido abordada, y sobre todo rendir homenaje (si es que esto fuera posible en estas pocas líneas) a la labor de quienes han dedicado años de su vida a este tema, desde una visión crítica de la Constitución.

6 LORENTE (2006): 151, donde define esta situación de sumisión a la autoridad como "potestad doméstica", en la siguiente reflexión: *"() me resulta un tanto difícil aceptar que puede hacerse historia del individualismo liberal sin atender a la persistencia de esa categoría, la de la potestad doméstica, en la que también se sitúan, por ejemplo, los sirvientes, las mujeres o los denominados indios ()"*.

7 ÁLVAREZ (2004): 11

8 ÁLVAREZ (2004): 17

Aunque parezca un sin sentido hablar de minorías y mucho menos de los derechos de las minorías, en un contexto en el que ni siquiera había conciencia de su existencia como tales ni mucho menos de su consideración jurídica o constitucional, es conveniente hacerlo. Nuestro presente sería incomprensible sin conocer nuestra historia, y lo que las minorías fueron en nuestro pasado es el germen de lo que son a día de hoy. El reconocimiento de sus derechos o mejor dicho, su exclusión de los mismos, nos da las claves para entender verdaderamente el alcance de la Constitución gaditana.

II UN GUIÑO AL CONSTITUCIONALISMO LIBERAL: LOS DERECHOS DE LOS ELEGIDOS

“Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución”

Así reza la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (artículo 16). Los derechos son uno de los contenidos imprescindibles en toda Constitución.

La Constitución gaditana no es ajena a este principio. Reconoce derechos del ciudadano, que de alguna manera comienzan a conformar su esfera de libertad, forjando las bases de lo que son ahora las garantías individuales. Ahora bien, carece de una verdadera declaración de derechos⁹. Desordenadamente, encontramos los derechos dispersos a lo largo del texto. Éstos, atendiendo al espíritu liberal con el que se caracteriza, se proclamaban como derechos individuales, pero no para todos los individuos¹⁰.

Sin embargo, en un discurso de felicitación a la que fue la madre de nuestro constitucionalismo, junto con su reconocimiento como precursora de lo que hoy es nuestra Carta de derechos, sería hipócrita negar ciertas lagunas del Constituyente, a pesar de su espíritu.

9 FERNÁNDEZ (2000): 389, donde apunta que: *“una de las características más sobresalientes de la Constitución española de 1812 es la carencia de una declaración de derechos, distanciándose del modelo de las Constituciones norteamericanas y del constitucionalismo revolucionario francés”*.

10 Tal y como explica Fernández Sarasola, *“la bifurcación entre titularidad del “español” y del “ciudadano” supone una diferencia radical con el modelo constitucional francés, en el que la titularidad se predicaba del “hombre”*”, Véase en FERNÁNDEZ (2000): 391.

La Constitución suponía la culminación de las aspiraciones liberales de la sociedad de principios del siglo XIX. Pero, los principios nacidos de textos como la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano no llegaron a reflejarse en ella.

“los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común”

(artículo 1 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789)

o que:

“todos los hombres son, por naturaleza, igualmente libres e independientes, y que tienen ciertos derechos inherentes de los que, una vez constituidos en sociedad, no puede en lo sucesivo privarse o desposeerse por ningún pacto; a saber, el goce de la vida y de la libertad con los medios de adquirir y poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad”

(artículo 1 de la Declaración de Derechos de Virginia de 1776)

En fin, uno de los grandes ausentes fue, sin lugar a dudas, el principio de igualdad, no solo ignorado en su redacción sino tácitamente vaporeado a tenor de numerosos enunciados¹¹. Paradójicamente, este principio se erige como uno de los principios básicos del constitucionalismo liberal.

El Constituyente gaditano no interpretó el “todos los hombres” como sinónimo de “todos”, excluyó directamente a las mujeres. El ideario liberal que proclamaba la universalidad de los principios de libertad, igualdad, acabó en una “concepción limitada de ciudadanía”¹² que echaba por tierra sus ideales.

11 Así lo han expresado autores como: VARELA (2006): 75, afirmando que: “() muy importante distinguir entre el liberalismo doceañista y la Constitución de Cádiz: en ésta no se plasmó todo lo que aquél quiso, sino lo que pudo”.

También CASTELLS (2008): 3, afirman abiertamente que: “() al igual que ocurría en Europa, nuestro primer constitucionalismo liberal, resultó contradictorio con sus ansias de universalidad, en lo que al tema de mujeres se refiere”.

12 Expresión empleada por AGUADO (2005): p.17.

Paradójicamente, proclamó derechos, pero excluyendo absolutamente a las mujeres –junto con las demás minorías- de todos ellos, derechos civiles y políticos¹³. A continuación trataremos de dar cuenta de esta exclusión, acreditada en no pocos enunciados, reflejo de la sociedad clasista y sexista de la época.

Como punto de partida, el Constituyente comienza a prescindir de las mujeres desde sus primeras líneas, en las que se proclaman los conceptos de nación y soberanía de la siguiente manera:

“La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”

(artículo 1)

añadiendo que:

“La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”

(artículo 3)

En este punto, me gustaría recordar la definición de nación mencionada por Ana Aguado “una reunión de hombres”¹⁴, pues identifica realmente lo que proclamó el Constituyente. No se refiere a “hombres” sino a “españoles”, pero el sentido de la Carta así como la interpretación que de manera efectiva se hizo de la misma no deja lugar a dudas.

Por su parte y abundando en el enunciado constitucional, cuando aquí se refiere a “españoles” no se refiere a la generalidad de todos, sino a los “hombres libres”,

13 Siguiendo a CUENCA (2008): 75, en donde afirma que: “Los derechos, definidos en principio por estas doctrinas en términos de universalidad e inherentes en teoría a todos los seres humanos, () se niegan las mujeres desde su consideración como seres natural y racionalmente inferiores que deben ser apartados del ámbito público, confinados al territorio doméstico y sometidos a la autoridad de los varones”.

14 ÁLVAREZ (2006): 68, donde se refiere a la Nación de la siguiente manera: “Si es una reunión, y no un conjunto, como proponían algunos diputados, es decir “una reunión de hombres” como decía Bárcena, esto bastaría para explicar no sólo la diferencia entre hombres y ciudadanos y la correlativa institucionalización de las discriminaciones congénitas del sistema “esto es, la pobreza, el sexismo y el racismo-, sino también la pervivencia de las corporaciones”.

esto es, con capacidad¹⁵. Este aspecto se señala más adelante cuando afirma que la nacionalidad española se reconoce a

“todos los hombres libres nacidos y vecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos (...)”

(artículo 5)

Este tipo de proclamaciones ya resultan discriminatorias para la mujer, ahora bien, donde realmente queda patente su exclusión es en la concepción de “ciudadanía”. Se concebía como exclusiva y excluyente, de manera que la categoría de ciudadano era reconocida sólo a los varones de nacionalidad española:

“son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios”

(artículo 18)

Se introdujo no obstante la posibilidad abierta a que otros individuos pudieran llegar a alcanzar la ciudadanía pero esta posibilidad curiosamente se reservaba a los extranjeros, de la siguiente manera:

“es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano”

(artículo 19)

Incluso más adelante, afianza esta idea declarando que:

15 En este sentido, ver a PORTILLO (2006): 87, donde hace la siguiente reflexión acerca de la concepción de Soberanía realizada por el Constituyente gaditano en su artículo 3: *“() se puede afinar más aún y sustituir otro elemento para tener la formulación más precisa: “La soberanía reside esencialmente en la reunión de todos los hombres libres nacidos y vecindados en los dominios de las Españas de ambos hemisferios, y por lo mismo pertenece a esta reunión de todos los hombres libres nacidos y vecindados en los dominios de las Españas de ambos hemisferios el derecho de establecer sus leyes fundamentales”.*

“para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta Carta, deberá estar casado con española, y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación”

(artículo 20)

eliminando así cualquier resquicio de dudas respecto a la consideración de la mujer. De manera incomprensible se les reconocía la capacidad de otorgar la ciudadanía española al esposo, además de a los hijos, pero a ellas se les vetaba dicha condición.

Su nula consideración tiene su origen en los debates previos, en los que se decidió que las mujeres no eran ciudadanas (Proyecto de Constitución, artículo 29). En concreto, encontramos en el Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de 15 de septiembre de 1811, lo siguiente: *“Pues aunque en unas y otras, las mujeres, los menores de edad, los criados, etc., no sean ciudadanos, unos llegan a serlo con el tiempo, y todos pertenecen a la familia ciudadana”*. Ciertamente, su consideración como ciudadana no sólo no se alcanzó con el Texto Constitucional, sino que la historia muestra como no ha ido de la mano del principio democrático¹⁶.

Incluso, aun en esa esfera de marginación que compartía con los incapaces, los esclavos o los menores, la mujer fue la minoría peor tratada. Se la comparó abiertamente con los esclavos:

*“si llevamos demasiado lejos estos principios de lo que se dice rigurosa justicia, sería forzoso conceder a las mujeres los derechos civiles, los políticos y admitirlas en juntas electorales y en las Cortes mismas”*¹⁷

Es más, a éstos se les reconocía la posibilidad de adquirir en un futuro el estatus de ciudadano, inviable para ellas:

16 REY (1995): 2, explica que, en relación al avance histórico del principio democrático: *“no le ha acompañado en semejante medida la consideración de la mujer como un ser de igual valor cívico que el hombre ()*.

17 Tal y como se revela en algunos fragmentos extraídos del Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, de 6 de septiembre de 1811

*“bajo ciertas condiciones que exigen su carácter moral y sus costumbres”*¹⁸

En fin, se pone de manifiesto que si el Constituyente apartó a las mujeres fue intencionadamente.

Pese a ello, en la época encontramos documentos en los que ya aparecen las primeras reivindicaciones explícitas de mujeres, que se atrevieron incluso a pedir su reconocimiento como ciudadanas titulares de derechos, aunque carecieron de toda relevancia jurídica. Me refiero a las reivindicaciones expresadas en los denominados *Cuadernos de Quejas*¹⁹, y especialmente en la denominada *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana*, redactada por Olympe de Gouges en 1789. En ella, se proclaman derechos que, aunque no fueron excluidos en su predecesora Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, tampoco fueron aplicados de manera efectiva —a causa de su malograda interpretación del término “todos los hombres”—. Se trata de enunciados tan elementales como que

“la mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos”

(artículo 1)

“el principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación que no es más que la reunión de la Mujer y el Hombre”

(artículo 3)

“la ley debe ser expresión de la voluntad general; todas las Ciudadanas y Ciudadanos deben participar en su formación personalmente o por medio de sus representantes”

(artículo 6)

18 Fragmentos extraídos del Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, de 6 de septiembre de 1811.

19 En estos *Cuadernos de Quejas*, se recogen ciertas reivindicaciones de mujeres, de manera dispersa. A este respecto, Aguado, A., en “Ciudadanía”, op.cit., cita a modo de ejemplo la *“Petición de las Damas a la Asamblea Nacional”*.

Elementales sí, pero inexistentes en los Códigos políticos y civiles. Con la *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana*, ninguneada en su época, probablemente comenzó a escribirse la historia de la defensa de los derechos de las mujeres.

Haciendo un repaso a los “derechos” proclamados en el Texto Constitucional, ponen de manifiesto su tácita exclusión. Ahora bien, aún desde su marginación, las mujeres adquirieron un importante papel que se incrementó poco a poco, de manera que inteligentemente irían conquistando el espacio de lo público. Sin entrar en detalles apuntamos algunas pinceladas al respecto.

El *derecho a la educación* quedaba reservado a los hombres. En primer lugar, el Texto Constitucional establece que:

“desde el año de 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de ciudadano”

por lo tanto no las mujeres. Por otra parte, se prevé la elaboración de un Plan General de Enseñanza:

“el plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas” -artículo 368-.

En 1814, se presentó en las Cortes el Dictamen y Proyecto de Decreto sobre Arreglo General de Enseñanza Pública, en el que se veía con reticencias la inclusión de las mujeres y, finalmente, se aprobó para ellas una enseñanza limitada y doméstica, reservando la adquisición de conocimientos al hombre:

“al contrario que de la Instrucción de los hombres, que conviene sea pública, la de las mujeres debe ser privada y doméstica; que su enseñanza

tiene más relaciones con la educación que con la Instrucción propiamente dicha"²⁰.

Pese a lo anterior, la posición social influyó notablemente, de manera que las afortunadas pertenecientes a familias pudientes sí tuvieron acceso a la educación y, más aún, algunas de ellas destacaron por su interés por la cultura y por su talento, convirtiéndose en piedra angular en la conquista de la esfera pública.

Respecto a los *derechos políticos*, se les vetó el *acceso al espacio público*, prohibiéndoles la entrada en las Sesiones de la Cámara -Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes de 1810, y reiterado en el de 1813-. Durante el Trienio Constitucional se alzaron voces en pro de la entrada de las mujeres en la Asamblea, pero la mayoría de los diputados votaron en contra, no admitiéndolas ni tan siquiera en calidad de espectadoras. No obstante, en la práctica algunas mujeres, haciendo gala de su astucia, llegaron a entrar en el Congreso disfrazadas de hombres, burlando así su prohibición. No entramos en el derecho de sufragio, impensable hasta la Constitución de 1931 (efectivo en las elecciones de 1933).

La *libertad de expresión y de prensa* fue otro de los derechos proclamados para el ciudadano. Pese a ello, las mujeres no dudaron en utilizarla como medio para salir a la esfera pública. La libertad de prensa se erigió como uno de los grandes hitos del constitucionalismo²¹, como medio transmisor de opinión pública y de debate político, y las mujeres no quisieron desaprovecharlo. De un lado, emprendieron la conquista de espacios públicos, proyectando su área de influencia más allá de lo privado, adoptando formas de organización colectivas, tradicionalmente masculinas, que dieron lugar al "asociacionismo femenino". Este asociacionismo tuvo su origen en las llamadas "sociedades patrióticas" o "tertulias", organizadas y dirigidas por mujeres, a través de las que se reafirmaron públicamente²². Con ello, fueron más allá de lo previsto por la Constitución y en las leyes dictadas por las Cortes de Cádiz, ejerciendo ciertas libertades e incluso preconizando lo que sería el derecho de asociación.

20 Fragmento de Quintana, en la discusión del Título IX de la Constitución "De la Instrucción Pública", en *Historia de la educación en España, Tomo I*, Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 1979, pp.370 y ss., citado por CASTELLS Y FERNÁNDEZ (2008): 6.

21 A este respecto, cabe citar a FERNÁNDEZ (2006): 165, donde afirma que "*un Estado liberal (), no necesitaría tanto ser un Estado Constitucional, como contar con la libertad de imprenta*".

22 La aparición de las "sociedades patrióticas" en respuesta a su exclusión, como vía de aparición en la esfera pública es explicado en detalle por ESPIGADO (2003): 6.

De otro lado, también se hicieron presentes en la prensa, a través de la colaboración en algunas editoriales, mediante la publicación de periódicos dirigidos al público femenino, e incluso a través de la dirección de alguna publicación²³. Claro está que fueron muy pocas las que participaron de la libertad de imprenta, mujeres preparadas y cultas, con amplios conocimientos para acceder a un espacio reservado a los hombres. De este modo, supieron hacer uso de la libertad de imprenta para expresar su opinión e incluso posicionarse políticamente, igual que los hombres, aunque solo unos pocos aceptaban dicha intromisión. En algunos casos, apelando a su ingenio, actuaron bajo pseudónimos o nombres de varón. Merece ser mencionada, entre otras, la Marquesa de Astorga, a quien se le adjudica la traducción de la obra de Mably *Derechos y deberes del ciudadano*²⁴. No se trataba de una fiel traducción del texto original, sino que aprovechó para manifestarse políticamente respecto a algunas cuestiones y para destacar la importancia de la libertad de prensa, en palabras de Marieta Cantos: “*se dibuja además cómo mediante la adquisición de conocimientos el hombre se hace libre*”²⁵.

III ALGUNAS REFLEXIONES PARA CONCLUIR. DE LA INVISIBILIDAD EN 1812 AL PROTAGONISMO EN EL SIGLO XXI

Aún a riesgo de ser reiterativos, la comprensión de la Constitución gaditana sólo puede hacerse desde el conocimiento de su contexto histórico. Como se ha dicho, en la sociedad de comienzos de siglo XIX, la mujer era relegada a “lo privado” entendiendo que su función era la de atender su casa, su familia y su marido, dejando “lo público” a los hombres. Sólo ellos eran merecedores de la condición de ciudadano, a pesar de que eran las mujeres las que daban la nacionalidad a sus hijos y, en ocasiones, a sus maridos.

Sin embargo, la historia constitucional no se escribe sólo desde los códigos legales, sino desde las prácticas sociales de sus gentes. Así, las mujeres desde el oscurantismo de lo privado, supieron acceder al espacio público, reservado a los hombres. Su proyección pública se manifestó en la sociedad española tras la invasión napoleónica, en donde mostraron su carácter patriótico y su función social (además

23 Véase ESPIGADO (2003): 8.

24 Véase, MARTÍN-VALDEPEÑAS *et al.* (2009).

25 CANTOS (2009): 157 y ss.

de ocuparse de las tareas que le eran propias)²⁶. Incluso los hombres reconocieron públicamente el valor social de sus actividades.

En su particular lucha por hacerse visibles, especialmente tras la Revolución de 1820, su innegable participación en la opinión pública comenzó a cobrar importancia, hasta el punto de generar la conveniencia de que adquiriesen educación política, como garantía de que las nuevas generaciones adquirieran los principios liberales (inculcándolos en sus hijos).

De todas sus actuaciones, la que definitivamente consagró su aparición en la esfera pública fue su uso de la libertad de prensa, como medio de expresión de mujeres valientes que se atrevieron a alzar su voz en un mundo de hombres. Con todo, lograron acceder “de hecho” a la ciudadanía, aunque no consiguieron su reconocimiento “de derecho”.

En definitiva, el Constituyente no supo o no quiso trasladar de pleno los ideales liberales de igualdad y libertad. Sin desmerecer su labor ni las virtudes de la Constitución gaditana, es justo también reconocer las lagunas y deficiencias de que adolece, especialmente en derechos.

Desde la España de 1812 hasta nuestros días, desde la Constitución gaditana hasta la nuestra, la situación de la mujer ha experimentado una extraordinaria evolución. Dos siglos después, los derechos de las mujeres y la igualdad de sexos se han convertido en objetivo prioritario. Así lo exige el Texto Constitucional y así se refleja en las leyes, y en la interpretación que de éstas hacen los tribunales.

La Constitución española de hoy, no sólo reconoce el derecho a la igualdad de todos sino que impone un mandato expreso a los poderes públicos de procurar una igualdad real y efectiva para todos²⁷, prohibiendo expresamente la discriminación por sexo –entre otras causas-. Recupera en su plenitud el espíritu liberal introducido por la Constitución de 1812.

Si hace dos siglos la igualdad entre hombres y mujeres se traducían en tímidas reivindicaciones de las pocas mujeres privilegiadas que invadían a hurtadillas el espacio reservado a los hombres, en la actualidad la igualdad efectiva de las mujeres y sus derechos marcan la agenda pública.

26 A este respecto, es preciso recordar el papel de las mujeres en Francia, cuyas reivindicaciones fueron mucho más notables, si bien alcanzaron menos de lo pretendido, tal y como explica MARTÍN-VALDEPEÑAS (2010): 128 y ss.

27 Artículo 9.2 CE: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

En las últimas décadas, los legisladores de los países llamados “desarrollados” persiguen este objetivo a través de políticas de género que tratan de erradicar no pocas diferencias carentes de justificación en los más diversos ámbitos, que durante años habían sido ignoradas.

De todos modos, queda mucho por hacer para eliminar injustificadas diferencias aún existentes en ámbitos como el laboral, el político e incluso el doméstico. Muchas veces son reminiscencias de lo que fue vivido en la España de 1812, y avalado constitucionalmente. Nuestra realidad, en gran medida es como es, por cómo fue en sus orígenes.

La lucha emprendida por las mujeres de Cádiz de 1812 explica su situación a día de hoy. El empeño de aquéllas, asumido por otras muchas que han continuado su cruzada, es el origen de las cotas de igualdad alcanzadas en la actualidad así como del reconocimiento de sus derechos. En consecuencia, la posición de las mujeres en la Constitución de 1812 no es un tema obsoleto ni una parte archivada de la historia, sino una cuestión de actualidad en una época en la que la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres es uno de los pilares de nuestro actual sistema constitucional.

V REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

MONOGRAFÍAS Y CAPÍTULOS DE MONOGRAFÍAS

- ÁLVAREZ ALONSO, C. (2006), “¿El abandono de la edad de la tutela?, Algunas cuestiones sobre el constitucionalismo revolucionario”, en ÁLVAREZ JUNCO, J. Y MORENO LUNZÓN (coords.), *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración* (Colección Cuadernos y Debates, CEPC, Madrid), pp. 59-74.
- ÁLVAREZ JUNCO, J. Y MORENO LUNZÓN, J. (coords.) (2006): *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración* (Colección Cuadernos y Debates, CEPC, Madrid), pp. 85-100.
- CLAVERO, B. (2006): “Hemisferios de ciudadanía: Constitución español en la América indígena”, ÁLVAREZ JUNCO, J. Y MORENO LUNZÓN (coords.), *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración* (Colección Cuadernos y Debates, CEPC, Madrid), pp. 101-133.
- DURÁN M.A. (coord.) (1993): *Mujeres y hombres, la formación del pensamiento igualitario* (Castalia, Madrid)
- LÓPEZ GUERRA, L. (2000): “Igualdad, no discriminación y acción positiva en la Constitución”, en *Mujer y Constitución en España* (Instituto de la Mujer, Madrid), pp. 19-41.

- LORENTE SARIÑENA, M. (2006): “Ámbitos constitucionales e historiografía de la Constitución: la nación doceañista”, en ÁLVAREZ JUNCO, J. Y MORENO LUNZÓN (coords.), *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración* (Colección Cuadernos y Debates, CEPC, Madrid), pp. 143-152.
- MARTÍN SÁNCHEZ, M. (2011): “La realidad de las mujeres en el Siglo XXI”, en *El Derecho y la economía ante las mujeres y la igualdad de género* (Lex Nova, Valladolid), pp.23-48.
- MARTÍN SÁNCHEZ, M. (2011): “Nuevos retos frente a la discriminación por género”, en Vázquez, I. (coord.) *Investigación y género. Logros y retos* (Unidad para la Igualdad-Universidad de Sevilla), pp. 1188-1214.
- PORTELLO, J.M. 2006): “La Constitución Universal”, en ÁLVAREZ JUNCO, J. Y MORENO LUNZÓN (coords.), *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración* (Colección Cuadernos y Debates, CEPC, Madrid), pp. 143-152.
- REY MARTÍNEZ, F. (1995): *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo* (Mcgraw-Hill, Madrid)
- SALAZAR BENÍTEZ, O. (2010): *Cartografías de la igualdad. Ciudadanía e identidades en las democracias contemporáneas* (Tirant lo Blanch, Valencia)

Artículos de Revista

- AGUADO, A. (2005): “Ciudadanía, mujeres y democracia”, *Historia Constitucional* (nº. 6), pp. 11-28.
- ÁLVAREZ ALONSO, C. (2004): “La legitimación del sistema. Legisladores, jueces y juristas en España (1810-1870 c.a.) (II)”, *Historia Constitucional* (nº. 5), pp.1-39.
- CANTOS CASENAVE, M. Y SÁNCHEZ HITA, B. (2009): “Escritoras y periodistas ante la Constitución de 1812 (1808-1823)”, *Historia Constitucional* (nº. 10), pp.137-179.
- CASTELLS OLIVÁN, I. Y FERNÁNDEZ GARCÍA, E. (2008), “Las mujeres y el primer constitucionalismo español (1810-1823)”, *Historia Constitucional* (nº. 9)
- CLAVERO, B. (1987): “Cara oculta de la Constitución: sexo y trabajo”, en *Revista de las Cortes Generales* (nº. 10), pp.11-25.
- ESPIGADO TOCINO, G. (2003): “Mujeres y ciudadanía. Del antiguo régimen a la revolución liberal”, en *Debats (Institució Alfons el Magnànim)*
- GÓMEZ CUENCA, P. (2008): “Mujer y Constitución: los derechos de la mujer antes y después de la Constitución española de 1878”, *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política* (nº. 8), pp.73-103.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, I. (2000): “La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana”, en *Fundamentos: Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, (Monográfico sobre “Modelos en la historia constitucional comparada”, dirigido por Joaquín Varela Suances-Carpegna), (nº. 2), pp. 359-457.

- FERNÁNDEZ SARASOLA, I. (2006): “Opinión pública y “libertades de expresión” en el constitucionalismo español (1726-1845)”, *Historia Constitucional*, (nº. 7), pp. 159-186.
- MARTÍN-VALDEPEÑAS YAGÜE, E. (2010): “Las mujeres en el pensamiento político de los afrancesados españoles”, *Historia Constitucional* (nº. 11), pp. 127-152.
- MARTÍN-VALDEPEÑAS YAGÜE, E. (2009): “Una traductora de Mably en el Cádiz de las Cortes: la Marquesa de Astorga”, *Historia Constitucional* (nº. 10), pp. 63-136.
- NIELFA CRISTÓBAL, G. (1995): “La revolución liberal desde la perspectiva de género”, *Ayer* (nº. 17), pp.1-18
- PÉREZ LEDESMA, M. (1991): “Las Cortes de Cádiz y la Constitución española”, en *Ayer* (nº. 1), pp.1-40.
- PÉREZ TREMP, P. (1996-1997): “Constitución y derechos de la mujer”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura* (nº. 14-15), pp. 247-260.

Normas jurídicas citadas

- Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 26 de agosto de 1789
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948
- Convenio para la protección de los Derechos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950
- Convención sobre los derechos políticos de la mujer, de Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1952.
- Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, de Naciones Unidas, de 29 de enero de 1957
- Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, de Naciones Unidas, de 7 de noviembre de 1962.
- Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966
- Tratado de Lisboa, de 17 de diciembre de 2007; o la Carta Social Europea, de 29 de abril de 1980.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de Naciones Unidas, de 3 de septiembre de 1981
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 18 de diciembre de 2000
- Constitución española de 1812
- Constitución española de 1978